



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 49) expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 16 de setiembre de 2021 (f. 99), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Cruz Lezcano, abogado de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 99, de fecha 16 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de noviembre de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote y de la Segunda Sala Civil de Chimbote, así como contra el Poder Judicial [cfr. fojas 27], solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la igualdad.
2. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 49), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución 7, del 16 de setiembre de 2021 (f. 99), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que su revisión desnaturalizaría la esencia de los procesos constitucionales.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL –
ONP

artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 6 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 13 de noviembre de 2020 por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 (f. 49) expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 16 de setiembre de 2021 (f. 99), que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL –
ONP

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL –
ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2020, la ONP interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Mixto y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 27 de agosto de 2019, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Julia Ortega de Villanueva y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2020, que confirmó la Resolución 3 (Expediente 0057-2019).
2. La demanda fue declarada improcedente por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2021¹, tras considerar que el contraamparo ha sido promovido con el propósito de revisar lo resuelto en el amparo primigenio. La Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, a través de la Resolución 7, de fecha 16 de setiembre de 2021², confirma la improcedencia de la demanda por similares fundamentos.
3. Si bien el artículo 6 del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite. También es cierto que el Código Procesal Constitucional tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo).
4. En el presente caso, ambas resoluciones que rechazaron liminarmente la demanda, se emitieron durante la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional que permitía el rechazo *in limine*, en consecuencia dicho acto procesal, no tiene vicio de origen, y no se puede establecer que a la fecha y por aplicación del nuevo código procesal, se ha convertido en un acto viciado, pues se estaría aplicando

¹ Fojas 49

² Fojas 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2021-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL –
ONP

retroactivamente una norma, lo que no es permitido por nuestra Constitución salvo en materia penal y cuando favorece al reo, lo que no sucede en el presente caso.

5. Ahora bien, como ya se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
6. La entidad actora denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Alega que la cuestionada sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso. Agrega que no se han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible conforme con el ordenamiento legal.
7. Según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional³ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
8. Así, en el presente caso no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

S.

PACHECO ZERGA

³ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional